

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**MARGARITA CABELLO BLANCO**  
**Magistrada ponente**

**STC4121-2015**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-00492-00**

(Aprobado en sesión de trece de abril de dos mil quince)

Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil quince  
(2015).

Decídese la acción de tutela instaurada, a través de letrados, por GPI Partners Inc. -antes Tribeca General Partners One S. A.- e Interbolsa S. A. frente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, integrada por los magistrados Nubia Esperanza Sabogal Varón, Luis Roberto Suarez González y Ana Lucía Pulgarín Delgado, y el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de esta urbe, conformado por los árbitros Gilberto Peña Castrillón, Consuelo Sarria Olcos y Ricardo Vélez Ochoa.

## **ANTECEDENTES**

1.- Las sociedades quejasas deprecian la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la justicia y «*confianza legítima*», presuntamente vulnerados por las autoridades encartadas dentro del «*trámite arbitral*» que en su contra y en la de Colmenares S. A. convocaron Allbright Enterprises Corp., Bentbrook Trading Corporation y Carlos Alberto Sierra Murillo, esto de un lado.

Y, de otro, en el «*recurso de anulación*» que interpusieron frente aquel.

2.- Arguyeron, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Allbright Enterprises Corp. y Bentbrook Trading Corporation ajustaron con ellas, el 5 de septiembre de 2008, un convenio en el que «*pactaron un precio PUT para adquirir el 20% de la acciones de Axede S. A.*».

Comoquiera que ejercitaron «*el derecho PUT*», pagaron a aquellas la suma de \$4.831'230.728,00 moneda de curso forzoso, acaeciendo que las señaladas vendedoras «*consideraron que lo pagado apenas representaba el valor del 11.3% del capital social de la sociedad Axede, por lo que transfirieron [a las empresas querellantes] solamente las acciones correspondientes a ese porcentaje*».

2.2.- Convocadas como fueron al arbitraje *sub júdice*,

frente a ellas se deprecó la declaración de su incumplimiento relativamente a la reseñada negociación, así como el «*pago de intereses moratorios, perjuicios y la cláusula penal incluida en el Convenio PUT*»; por tal razón, escindidamente, amén de formular excepciones de mérito, también demandaron en reconvencción.

2.3.- Surtidos los concernientes trámites, el colegiado arbitral acusado profirió el preceptivo laudo de 28 de enero de 2014, en que no fueron acogidas «*las pretensiones de las demandantes [...], tampoco los pedimentos de la contrademanda de GPI, pero sí [reconoció] algunos pedimentos de la reconvencción de Interbolsa S. A.*», fijando el «*precio del derecho PUT en la suma de \$6.314'229.000*» y dispuso que como las sociedades allí accionantes habían recibido de ellas la cantidad numérica al efecto desembolsada, «*entonces debían [...] pagar a [aquellas] el saldo pendiente de ese precio PUT, [correspondiente a] la suma de \$1.482'998.272, más los intereses comerciales moratorios*», montos «*deducidos y fijados*» con sustento «*en un dictamen pericial rendido*», mismo que objetaron sin resultado favorable «*a pesar de haberse demostrado los errores graves, como así lo determinó otra perita*».

2.4.- Al igual que la «*parte convocante*», instaron la «*adición y aclaración*» de tal resolución, siendo que en proveído de 7 de febrero de esa anualidad «*se accedió a la petición de aclaración propuesta por la demandante, pero denegó [sus] solicitudes*» con base en «*elusivas argumentaciones de índole procesal*».

2.5.- Por consiguiente, «*interpusieron el recurso de anulación contra el laudo arbitral, invocando las causales de anulación*

6, 7 y 9 del artículo 163 del [D]ecreto 1818 de 1998», deviniendo que el tribunal superior censurado, por fallo de 26 de agosto del año próximo pasado, «lo declaró infundado».

2.6.- Esos laboríos, acotan, albergan error ya que «a pesar de que no prosperó el recurso de anulación, [en el fallo que lo desató se] dejó sentado que los vicios enrostrados al laudo [...] pertenecen a una estirpe no procedimental», a secuela de evidenciar, expresan, sendas anomalías configurativas de defecto «sustantivo, fáctico y procedimental», así:

Primeramente, «por haber impuesto condena al pago de intereses moratorios, no obstante que no prosperó la declaración de incumplimiento del contrato y también por no haber declarado próspera la causal de anulación [...] interpuesta contra el laudo arbitral», lo que encierra «defecto sustantivo», en tanto que «el laudo [...] incurrió en su parte resolutive en una insalvable contradicción» consistente en «haber decidido [...] que las entidades convocadas si bien no incumplieron el Convenio celebrado entre las partes del [sic] 5 de septiembre de 2008, en todo caso tienen que ser condenadas a pagar intereses comerciales moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta que el pago se realice, sobre la cantidad respecto de la cual se [les] impuso [...] la obligación de pagar [la] diferencia del precio de las acciones negociadas», lo cual surgió al desplegarse «un enrevesado argumento según el cual el artículo 90 del [Código de Procedimiento Civil], habilitaba per se a imponer esa condena a partir de la fecha de presentación de la demanda».

Aseveran que la aplicación de tal precepto no era posible, a más que la «hermenéutica [empleada es] igualmente errada, pues e[s]a disposición si bien prevé que el requerimiento para constituir en mora se produce automáticamente con la notificación del auto admisorio de la demanda, para que pueda operar es necesario

*que prosperen las pretensiones de la demanda, escenario que [...] no solamente no ocurrió sino que fue expresamente desechado en la parte resolutive», soslayándose de ese modo simultáneamente la norma que regula ese tópico, cual es la 1609 del Código Civil.*

Hacen hincapié en que a la conclusión a que arribaron los «árbitros» fue a la de que «no había incumplimiento de ninguna de las partes y que se trataba de una falta de entendimiento en relación con el precio» y por tal circunstancia ellas «no habrían pagado el precio», empero, se duelen de que nada dijeron «en relación con la entrega de las acciones que sobrepasaban el precio inicial pagado», de modo que si fueron «condenadas a la sanción de pagar intereses de mora por no realizar el pago completo -así existiera un desacuerdo y no un incumplimiento- también la parte demandante debió ser condenada a la misma sanción por no haber transferido las acciones en la proporción correspondiente».

A su vez, y en lo atañadero con «el fallo del 26 de agosto de 2014 que declaró infundado el recurso de anulación», predicán que igualmente incurrió en «defecto sustantivo», por cuanto «estimó como fundamento [...] para declarar que no hubo decisiones contradictorias» en el laudo, básicamente, que la «incorrección no pasa de ser “semántica”», no obstante que este le atribuyó «un alcance diferente al artículo 90 del C. de P. C. y a [l]as demás disposiciones, pues construye la artificiosa regulación de que todo aquel que deba pagar una suma de dinero habrá de hacerlo siempre con intereses moratorios, aunque haya cumplido sus prestaciones contractuales».

Segundamente, habida cuenta que fue rechazada «la

*objeción por error grave formulada contra el dictamen presentado [...], no obstante haberse probado los errores graves»* indicativos de que el «precio PUT» era inferior al que resultó acogido, siendo que el «panel arbitral» no diferenció «los apartes del dictamen pericial» presentado en secundario término, mismo que «adjetivó como de auditoría forense, de los que supuestamente quedaron a salvo de esa estigmatización», lo cual, manifiesta, en verdad no podía hacer habida cuenta que «no es cierto que haya existido tal restricción, pues lo cierto y comprobable es que [...] a pesar de que se probaron los errores denunciados como graves en el pr[imer] dictamen, no los reconoció ni los decretó», surgiendo así que «la prueba de los errores graves de la experticia arrojada con otra prueba pericial, no implica haber cumplido la carga de probar», lo que denota el «defecto fáctico» endilgado.

Ese aspecto de la «deficiente valoración probatoria», también planteado ante la sala accionada, «fue desestimado [...] al resolver el recurso de anulación, pero no por improcedente o desencaminado, sino porque [...] tal punto pertenece al universo de la libre apreciación de la prueba», lo cual, esgrimen, abre puertas a la presente formulación constitucional.

2.7.- Aseveran, finalmente, que la solicitud de resguardo «debe entenderse como presentada en tiempo» ya que «es intentada dentro de los 6 meses contados desde la notificación de la providencia que resolvió el recurso de anulación ya que el edicto con el que dicha providencia quedó notificada fue desfijado el 3 de septiembre de 2014»; asimismo, por cuanto «los efectos» de las determinaciones reprochadas «persisten»; y, también, dado que el «estudio y análisis de las providencias que ahora son atacadas» conllevó «complejidad».

3.- Solicitan, conforme a lo relatado, que se dejen sin efecto las decisiones cuestionadas y «*en su lugar disponer que el precio PUT de las acciones negociadas fue de \$4.007'862.326 y no de \$6.314'229.000, según lo probado en el dictamen pericial rendido*» a fin de resolver lo concerniente con la objeción por error grave enfilada contra la primera experticia elaborada.

Y, en subsidio, «*dejar sin efecto la condena impuesta por el laudo arbitral [...] al pago de intereses comerciales moratorios, por cuanto las demandas [sic] fueron exoneradas del cargo de haber incumplido el [c]onvenio suscrito por las partes*».

### **LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS**

La sala civil recriminada remitió «*copia de la providencia*» que desató el «*recurso de anulación*».

Guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

1.- La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudirse a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación «*con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que structure 'vía de hecho'*», y bajo los supuestos de que el afectado concurra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «*no disponga de medios ordinarios y*

*efectivos para lograrlo»* (ver entre otras, CSJ STC, 3 de mar. 2011, rad. 00329-00).

El concepto de *«vía de hecho»* fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en razón de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de *«Estado Social de Derecho»* y la ordenación contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: *«a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela»* y, 2. Especiales: *«a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución»* (C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).

2.- Observada la censura planteada, resulta evidente que las sociedades reclamantes enfilan su inconformismo, por una parte, contra el laudo de 28 de enero de 2014



proferido por el tribunal de arbitramento encartado y, por otra, frente a la sentencia de 26 de agosto ulterior dictada por la sala civil querellada, al creer que anidan causales especiales de procedibilidad constitucional por defectos «*sustantivo, fáctico y procedimental*».

3.- Como acreditaciones allegadas que conciernen con el presente pronunciamiento, obran las siguientes:

3.1.- Libelo genitor del trámite arbitral (fls. 21 a 44) y escrito subsanatorio (fls. 45 a 48).

3.2.- Separadas contestaciones de la demanda (fls. 49 a 77 y 78 a 100).

3.3.- Reconvenciones formuladas (fls. 194 a 216).

3.4.- Experticia rendida por Ana Matilde Cepeda (fls. 298 a 334).

3.5.- Laudo de 28 de enero de 2014 (fls. 335 a 417 y 504 a 558).

3.6.- Proveído de 7 de febrero de la anualidad anterior, que corrigió «*el error aritmético en que se incurrió en las consideraciones*» de la determinación *ut supra*, para «*disponer que en la tabla que obra en [la] página [96] debe tenerse como “tasa de interés mora” el equivalente a una y media veces el que sea el interés bancario corriente, en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, sin que sea necesario alterar la [o]ctava resolución*» de aquel (fls. 418 a 423).

3.7.- Sentencia de 26 de agosto del año próximo pasado, que declaró «*infundado el recurso de anulación*» (fls. 424 a 445).

4.- Advierte la Corte que el otorgamiento del amparo constitucional resulta improcedente, a causa del holgado lapso transcurrido desde la fecha en que se dictó por parte del tribunal superior acusado el fallo que desató el medio impugnativo de anulación formulado, lo que sucedió el día 26 de agosto de 2014 -téngase en cuenta que la solicitud de auxilio fue promovida el día 3 de marzo de 2015-, predicamento que con más veras se extiende al reparo que gravita en torno al laudo arbitral de 28 de enero, corregido por auto de 7 de febrero, ambos de la pasada anualidad.

Y es que, por demás, no son de recibo las manifestaciones elevadas por las actoras, en aras de disculpar la demora desplegada, es decir, que el edicto que notificó la sentencia de marras fue «*desfijado el 3 de septiembre de 2014*», que la vulneración «*persiste*» y que el «*estudio y análisis de las providencias que ahora son atacadas*» acarreó «*complejidad*», ya que como ha tenido ocasión de señalar esta Corporación al interior de asuntos que guardan simetría con el aquí analizado, no cualquier formulación que eleven los quejosos puede tener la virtualidad de alterar el hito judicial a partir del cual se ha de realizar el cómputo del preciso lapso que concierne con el postulado de que se viene tratando, habida cuenta que, según se consignó en CSJ STC, 3 abr. 2014, rad. 00473-00:

*[L]as partes litigiosas tienen el deber de estar pendientes de las actuaciones surtidas en los diversos trámites en que se dirimen sus intereses jurídicos, por lo que mal puede pregonarse que el apuntando término de tempestividad se deba computar sólo a partir del «auto de obediencia a lo resuelto por el superior», puesto que como la disconformidad se endereza contra una determinada providencia, de la cual ellos hubieron de tener conocimiento desde el mismo momento en que fue dictada, la data de esta, y no otra, es la que demarca el conteo del plazo jurisprudencial que ha de verificarse para aquilatar lo oportuno del pedimento de resguardo, lo cual, como en este evento no se atendió, según ya quedó dicho, desnaturaliza el carácter urgente e impostergable de la protección implorada (denótase).*

Del mismo modo, en CSJ STC, 6 jul. 2012, rad. 01340-00, reiterada, entre otras providencias, en CSJ STC, 12 feb. 2015, rad. 00204-00, la Corte sostuvo que:

*[E]l amparo deprecado debe denegarse, pues no se satisfizo el requisito de inmediatez, toda vez que la acción se interpuso el 20 de junio de 2012, esto es, transcurrido más de un año desde cuando el Tribunal emitió la sentencia censurada -19 de marzo de 2010-, sin que sea excusa aceptable la esgrimida por el actor consistente en que el recurso de apelación que formuló frente al auto que denegó el levantamiento de la medida cautelar del inmueble, objeto de la simulación, decretada por el juez que conoce de la sucesión de su progenitor no ha sido resuelto, por cuanto el término se contabiliza es a partir de la providencia cuestionada (proferida dentro del proceso en el que el peticionario fungió como demandado) y, no otras peticiones que se eleven en juicios diferentes, cuyo resultado, en asuntos como este, no podrían restarle eficacia al referido fallo (sublineado propio).*

A su vez, es del caso relevar que, según las mismas peticionarias ponen de presente, el laudo *sub lite* encierra defectos de eminente naturaleza «sustantiv[a]» a secuela de, en su criterio, principalmente, obrar «mezcolanza imposible de ajustar jurídicamente», derivada de la supuesta indebida aplicación del artículo 90 de la ley de ritos civiles, que desembocó en la condena de pagar intereses de mora; por tanto, si lo advertido en ese pronunciamiento arbitral fue un yerro de raigambre no adjetiva, lo que debieron hacer es acudir, sin dilación ninguna, a la formulación tutelar, mas no, en cambio de ello, plantear recurso de anulación que admite reparos de naturaleza «procedimental», para una vez este resultó -justamente por ello- adversamente desatado, ahí sí, venir en acción de amparo pretextando la dilación evidenciada, precisamente, por la interposición de ese medio impugnativo, lo que no es de recibo.

Sobre el tópico en mención, esta Corporación asentó:

*Respecto del laudo proferido el 16 de mayo de 2011, es manifiesta la inobservancia del principio de inmediatez, toda vez que la petición de resguardo fue presentada el 22 de agosto de 2012, es decir, quince (15) meses después, y la interposición del recurso de anulación en su contra no tiene la virtud de interrumpir dicho lapso, si se tiene en cuenta que las causales alegadas involucraron controversias sustanciales (“Nulidad absoluta del pacto arbitral proveniente de objeto o causa ilícita”, “Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido” y “Contener la parte resolutive del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el tribunal de arbitramento”), que no in procedendo,*

situación puesta de presente por el tribunal superior correspondiente en la sentencia que lo declaró infundado, de modo que por esa circunstancia no es viable convalidar el proceder negligente de la quejosa, amén de que ninguna explicación ofreció para justificar la excesiva demora (se destaca).

Por demás, si bien el tribunal acusado, según así certificó (fl. 447), cesó labores entre los días 9 de octubre y 19 de diciembre de 2014, lo cierto es que la Corte en modo alguno interrumpió el ejercicio de su función constitucional de administrar justicia, por lo que la posibilidad de formular la demanda de tutela siempre estuvo al alcance de las actoras y jamás se vio impedida en manera alguna para su debido adelantamiento, sobre todo que tanto las Secretarías General y Civil de esta Corporación, que son lugares en los cuales, entre otras gestiones, se pueden radicar acciones de la presente naturaleza, tampoco declinaron la actividad propia de su cometido en ningún momento durante la anualidad anterior.

4.1.- Es por eso que las censoras no puede acudir a este medio de resguardo para señalar la vulneración de sus prerrogativas, pues, pese a que no existe término de caducidad para interponer la tutela, sí se impone ejercerla dentro de un plazo razonablemente prudencial, que no es otro que el de seis (6) meses jurisprudencialmente establecidos al efecto, y ello en aras de que no se desnaturalice su razón de ser que no es otra que la protección inmediata de los derechos fundamentales de la persona, más aún cuando la urgencia que se precisa para

predicar lo grave del perjuicio, justamente por lo distante del hecho en el tiempo, se desestructura de suyo. No tiene premura quien voluntariamente deja pasar largo lapso antes de elevar reclamo, razón por la que el amparo rogado no puede abrirse paso.

4.2.- Sobre este tópico, la jurisprudencia de la Sala puntualizó que:

*[E]n efecto, a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Decreto 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexecutable por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido ‘que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política’. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública (Sentencia T-797 de 26 de septiembre de 2002).*

*Tal entendimiento coincide con la nota de inmediatez que el art. 86 de la Carta Política señala como finalidad del ejercicio de esta acción, de manera que aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para*

*reclamar tal protección* (CSJ STC, 2 Ago. 2007, Rad. 00188-01; reiterada, entre otras, en la CSJ STC, 8 May. 2013, Rad. 00148-01).

5.- Al margen de lo anterior, cabe señalar que, *a fortiori*, es inviable la solicitud de resguardo, de una parte, porque la acción de tutela no fue instituida, en línea de generalísimo principio, como instancia adicional para perpetuar controversias debidamente finiquitadas por las sendas al efecto escogidas y cuya obligatoriedad se ha aceptado desde un comienzo con base en la autonomía de la voluntad (ello tras convenirse un «*compromiso*» o estipularse una «*cláusula compromisoria*» que otorga atribución competencial a los «*árbitros*» en cada caso designados), máxime cuando sabido es que el legislador sólo permitió interferir lo así decidido por cauce del empleo de los recursos extraordinarios de anulación y/o revisión, en pro de menguar en extremo la intervención de la justicia permanente sobre la actividad arbitral, ya que todo aquello que apoque esta de inmediato deriva en la mengua de la libertad de las partes, deviniendo que lo propio se suscitaría cuando a ruego de una de ellas el juez de amparo penetra en la labor que a los falladores temporales les fue confiada.

Y, de otra, en tanto que la sentencia que declaró infundado el «*recurso de anulación*» interpuesto contra el laudo arbitral en cuestión no tiene la connotación de «*vía de hecho*».

5.1.- Surge inane la protección instada frente al «*laudo*» dictado, pues si la ley estableció taxativas causales para la interposición de los restrictos recursos de que viene de

hablarse, a fin de limitar, itérase, la intrusión de la jurisdicción respecto de la autoridad «*arbitral*», tanto más habrá de predicarse en punto del juzgador tutelar, que únicamente está facultado para la salvaguarda de los derechos fundamentales atendiendo siempre al postulado de la residualidad.

Ello, sobre todo cuando, es de ver, fueron afines los motivos de disconformidad aquí expuestos a los exteriorizados ante la jurisdicción ordinaria a través del «*recurso de anulación*» que las actoras formularon ante el tribunal superior acusado, para obtener la invalidación de aquel, surgiendo así que como «*los reparos formulados por la sociedad accionante, fueron planteados por ésta en el recurso de anulación [...] que le resultó adverso, de manera que habiendo sido promovidos, debatidos y decididos sus desacuerdos en el escenario procesal adecuado y ante el juez natural, debe atenderse, en principio, a la decisión adoptada por el tribunal acusado, pues de ese modo se salvaguardan los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que gobiernan la relación jurídico procesal y se preserva el carácter residual de la tutela*» (CSJ STC, 16 jun. 2011, rad. 01140-00).

Por ende, según tuvo ocasión de señalar esta Sala al pronunciarse sobre un asunto de análoga tesitura:

*En el asunto objeto de análisis, la Corte observa, en primer término, que lo pretendido por la parte accionante en relación con la actividad que cumplió el Tribunal de Arbitramento integrado [...] para dirimir las controversias surgidas [...], corresponde a una temática de carácter legal que, por virtud de lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, resulta improcedente debatir en el escenario de la*



*acción de tutela, dado que para dilucidar una cuestión del mencionado temperamento, ajena, se reitera, a la órbita de los derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico consagró otros mecanismos idóneos para ese singular designio, tales como el recurso extraordinario de anulación (CSJ STC, 25 ene. 2013, rad. 00036-00).*

También asentó, en otra ocasión, en CSJ STC, 18 sep. 2013, rad. 02100-00, que:

*Por supuesto, si el tribunal superior acusado, como se vio, tiene precisas restricciones al decidir el “recurso de anulación”, con mayor razón tales tópicos son predicables del juez de tutela para revisar el “laudo arbitral”, dado su trámite preferente, breve y sumario.*

*[...] Y es que, hay que señalarlo, mal puede tenerse como de recibo la circunstancia de que a pesar que libremente la sociedad promotora haya determinado poner en manos de la justicia arbitral el tema que fue materia de debate, conforme al postulado de la autonomía de la voluntad, aceptando por ello, de antemano, someterse a lo que al efecto allí resultó decidido, ahora venga, porque el laudo proferido le fue adverso, a cuestionar el proceder de los árbitros que lo emitieron, tanto más si, como se dijo, ese laborío ya fue censurado a través del “recurso de anulación” en donde se plantearon disconformidades de la misma naturaleza a las que sirven de base para aquí pretender el amparo, en tanto que esta no es una tercera instancia que se puede activar de acuerdo la discrecionalidad de los interesados, conforme es ampliamente sabido.*

Así las cosas, en ilación de lo anterior, cumple pregonar que la decisión que, en estrictez, debe revisarse por esta vía extraordinaria, es la adoptada por el tribunal superior querellado, puesto que ese fue el proveído con el

que se desató el citado «*recurso de anulación*», donde por demás, se repite, fueron pilares del reclamo semejantes motivos a los que actualmente se traen ante este excepcional escenario.

Por supuesto, al efecto de formular el mentado medio impugnativo se estructuraron las siguientes causales, según así dio cuenta la sentencia de 26 de agosto de 2014. Primera: «*Contener la parte resolutive disposiciones contradictorias*», ya que «*el fallo desestimó el incumplimiento del convenio por las convocadas, pero aun así las condenó a pagar intereses de mora, y lo que es peor, como consecuencia del triunfo de las pretensiones de reconvencción enarboladas por Interbolsa*», aparte de presuntamente obrar «*una errada interpretación del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, ya que esta previsión normativa sólo aplica cuando hay un retardo culpable del deudor en el cumplimiento de una obligación*».

Segunda: «*No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento*», por cuanto «*dentro de la lógica de ese cuerpo colegiado las convocantes también debieron ser condenadas a pagar réditos por su mora en la transferencia de la totalidad de las acciones que debían ceder en virtud del pago parcial del precio*».

Tercera: «*Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho*», pues «*la condena en intereses moratorios, sin hallar probado el incumplimiento, fue edificada sobre “un criterio eminentemente subjetivo de los árbitros”, no a partir de una disposición legal [en tanto que la] alusión a los artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil, así como al 16 de la Ley 446 y al 90 del compendio procesal civil, fue sólo una apariencia, pues el contenido de esas normas no acompasa con lo decidido*», amén que «*[t]ambién es*

*fruto del criterio propio de los falladores la desestimación de la objeción al dictamen pericial y la determinación del precio del PUT, habida cuenta que no acogieron las conclusiones de la segunda perito únicamente porque la tomaron como una simple auditoria forense y ni siquiera fueron valorados por aparte los parajes de ese trabajo que, según dijo el propio “panel arbitral” al negar la aclaración, “supuestamente quedaron a salvo de esa estigmatización”».*

Se adujo como basamento de la misma, que «*el argumento de que esa pericia es tan sólo una auditoria forense lesiona su derecho de defensa y su debido proceso, porque el fallo, a la postre, entendió que “la prueba de los errores de la experticia arrimada con otra prueba pericial, no implica haber cumplido la carga de probar”*», por lo cual al «*escoger el primer dictamen, cuando existía otro concluyente que apuntaba en sentido diferente, “obedeció a una caprichosa visión y decisión de los árbitros, pues en vez de declarar probada la objeción, la rechazaron con argumentos absolutamente desencaminados”*».

Los mencionados reproches, según se puede fácilmente verificar al confrontarlos con los consignados en el libelo tutelar, se corresponden con los que en la hora de ahora se esgrimen por las sociedades petentes a fin de erigir la solicitud de amparo instada.

5.2.- Efectuada la precisión de marras, corresponde ahora señalar que la censura planteada contra el Tribunal Superior de Bogotá en razón de la memorada determinación luce extraña al escenario previsto por el artículo 86 de la Carta Política, pues lo pretendido por las empresas quejasas es, en realidad, la reapertura del debate natural que los funcionarios acusados sellaron con su providencia, cuando

de esta se extrae que aquel actuó guiado por los preceptos que disciplinan el mencionado instrumento impugnativo, sin que en su proceder se detecte una actitud abierta y ostensiblemente caprichosa o arbitraria, o enteramente subjetiva, capaz de edificar una «*vía de hecho*» derivada de los requisitos específicos de procedibilidad endilgados, o sea, defectos «*sustantivo, fáctico y procedimental*».

5.2.1.- La anterior conclusión tiene fundamento en los argumentos expuestos en la sentencia acusada, toda vez que la citada autoridad judicial, luego de exponer las razones que llevaron a así decidir, declaró impróspero el mentado medio impugnativo, lo cual, *per se*, no comporta quebranto.

En efecto, para arribar a la resolución cuestionada, tras citar jurisprudencia y dejar sentado el incuestionable carácter restringido y dispositivo del recurso extraordinario de anulación, entre otras reflexiones, en punto de la «*causal*» denominada «*[c]ontener la parte resolutive disposiciones contradictorias*», ya que por un lado el fallo desestimó el incumplimiento del convenio por las convocadas, pero aun así las condenó a pagar intereses de mora, y lo que es peor, como consecuencia del triunfo de las pretensiones de reconvencción enarboladas por Interbolsa», lo que de acuerdo a lo señalado por las querellantes surgió a secuela de «*una errada interpretación del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, ya que esta previsión normativa sólo aplica cuando hay un retardo culpable del deudor en el cumplimiento de una obligación*», consideró que «*el reclamo esgrimido por las recurrentes no corresponde en estricto sentido a una contradicción del laudo que desemboque imperiosamente en su anulación. Las disposiciones allí plasmadas pueden cumplirse cabalmente entre sí, y ninguna riñe con la otra. Es que al negar el*

*tribunal de arbitramento que hubo incumplimiento del convenio PUT, de ninguna manera obstaculizó que el saldo del precio que otrora debió ser pagado ahora sea actualizado utilizando una fórmula connatural a los negocios mercantiles: el interés bancario corriente, aunque aumentado en un cincuenta por ciento. Ciertamente, las dos determinaciones del laudo pueden materializarse de manera armoniosa, por lo que claramente el recurso deviene estéril».*

Por demás, puso de presente que «ese reproche claramente tiene matices de una queja por errores in iudicando, lo que de entrada excluye la operancia de este recurso extraordinario, porque éste es “procedente sólo por causales taxativas, expresas, limitativas y de restrictiva aplicación e interpretación para controlar única y exclusivamente los eventuales errores in procedendo, por completo ajenos al fondo del asunto, valoración táctica, probatoria o normativa y a la hermenéutica de los árbitros”».

Relativamente a la «causal» designada «“[n]o haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento” porque dentro de la lógica de ese cuerpo colegiado las convocantes también debieron ser condenadas a pagar réditos por su mora en la transferencia de la totalidad de las acciones que debían ceder en virtud del pago parcial del precio», expuso que «[a]unque el recurso se desliza a sostener que dicha condena por mora a cargo de las convocantes sobre las acciones no entregadas sería una determinación también consecuenencial, lo cierto es que el laudo s[i] adoptó una medida en ese sentido, comoquiera que dispuso que las acciones restantes debían ser transferidas junto con los réditos logrados durante el mismo período en que ordenó intereses sobre el saldo del precio».

Aseveró, seguidamente, que «es obvio que las [promotoras] le deprecaron al cuerpo arbitral la adición del laudo en tal sentido y que esa colegiatura, en últimas, omitió pronunciarse expresamente sobre la misma», empero «el tribunal ya había denegado las pretensiones

*sancionatorias por incumplimiento y, en todo caso, profirió una resolución tendiente y suficiente en aras de lograr las prestaciones mutuas de las partes, por lo que de cualquier manera no había lugar a la comentada adición de la sentencia, en razón a que dicho mecanismo sólo opera cuando el juzgador omite resolver alguno de los extremos de la litis o sobre un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (artículo 311 del Código de Procedimiento Civil)». Con todo, relevó, «el mutismo del tribunal de arbitramento frente a la petición de adición del laudo no suscitó ninguna queja, por manera que cualquier irregularidad quedó subsanada con la actitud pasiva de los intervinientes».*

La última circunstancia reprochada fue «*[h]aberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho*», puesto que la condena en intereses moratorios, sin hallar probado el incumplimiento, fue edificada sobre «*un criterio eminentemente subjetivo de los árbitros*», no a partir de una disposición legal [en tanto que la] alusión a los artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil, así como al 16 de la Ley 446 y al 90 del compendio procesal civil, fue sólo una apariencia, pues el contenido de esas normas no acompasa con lo decidido», misma que, valga señalarlo, no fue motivo de la dolencia aquí elevada, a la que se agregó por parte de las empresas peticionarias que «*[t]ambién es fruto del criterio propio de los falladores la desestimación de la objeción al dictamen pericial y la determinación del precio del PUT, habida cuenta que no acogieron las conclusiones de la segunda perito únicamente porque la tomaron como una simple auditoria forense y ni siquiera fueron valorados por aparte los parajes de ese trabajo que, según dijo el propio “panel arbitral” al negar la aclaración, “supuestamente quedaron a salvo de esa estigmatización”*», para lo cual aquellas enrostraron que «*el argumento de que esa pericia es tan sólo una auditoria forense lesiona su derecho de defensa y su debido proceso, porque el fallo, a la postre, entendió que “la prueba de los errores de la experticia arrimada con*

*otra prueba pericial, no implica haber cumplido la carga de probar”», por lo que al «escoger el primer dictamen, cuando existía otro concluyente que apuntaba en sentido diferente, “obedeció a una caprichosa visión y decisión de los árbitros, pues en vez de declarar probada la objeción, la rechazaron con argumentos absolutamente desencaminados”».*

En punto de ello, explicó que *«no hay razón para entender que el tribunal de arbitramento zanjó la cuestión en torno a las prestaciones mutuas de los contratantes desde una perspectiva única de equidad», puesto que «[s]i bien ese fue ingrediente que conjugó en la decisión, como mal que bien debe hacerse en toda resolución judicial dado que la equidad, junto con los principios del derecho, por citar algunos, son criterios auxiliares de la actividad judicial (artículo 230 de la Carta), esa consideración no es suficiente para dar fundada la causal», sobre todo cuando lo cierto es que «[l]a colegiatura cimentó esa decisión sobre claros postulados normativos provenientes del Código Civil y de la Ley 446 de 1998. En efecto, los artículos 1626, 1627 y 1649 del Código de Bello prevén que el pago de una obligación sólo puede ser la prestación debida y que no cabe forzar al acreedor para recibir otra cosa. A su turno, el artículo 16 de la citada ley prescribe que la indemnización por daños “atenderá los principios de reparación integral y equidad”. Fue así que ese tribunal dio en colegir la necesidad de que sobre el precio fueren pagados intereses, así como las demandadas deberían percibir los réditos de las acciones. Bajo esos lineamientos es evidente que el fallo hizo pie en la ley; claro, la aplicación de esos postulados legales al sub-júdice genera discordia en las recurrentes, pero eso no habilita la anulación del laudo».*

Parejamente, acotó que *«el presente es un recurso, por sus perfiles legales, [...] “limitado y dispositivo” y, por lo tanto, “a través de dichas causales no es posible obtener, stricto sensu, que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial que conozca de la impugnación.*

*No se trata, pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como que en tal caso, entre otras cosas, muy difícil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a ese tipo de administración de justicia. Si tal se permitiese, ciertamente en nada habrían avanzado las partes. Por el contrario, las causales de anulación del laudo miran es el aspecto procedimental del arbitraje, y están inspiradas porque los más preciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento”».*

Continuó afirmando que *«[c]asi por idénticas razones habrá de desestimarse el recurso respecto del reproche acerca de la valoración probatoria de los dictámenes con que fue abastecido el litigio arbitral. Sin duda esa es la labor donde por norma gozan de mayor independencia los juzgadores, de modo que el juez de la anulación no puede, so pretexto de un vicio procesal -por demás inexistente- invadir dicha órbita de juzgamiento y escudriñar en pos de lo que informan las evidencias del proceso. Ciertamente no es este el fin de este mecanismo extraordinario de impugnación».*

A esas cotas, determinó que *«realmente lo que debe destacarse es que bajo cualesquier esquema la apreciación del material probatorio, más que un juicio estrictamente jurídico, entraña un ejercicio acorde con los postulados de lo que la doctrina probatoria denomina las reglas de la sana crítica (artículo 187 del compendio procesal civil), es decir, en esa labor el operador jurídico, aunque no debe despreciar las normas de disciplina probatoria, ha de acudir a los principios de la lógica y la experiencia. Es, en fin, una tarea más propia del hombre, prevalido de su sentido común, que del juez, parapetado en sus cavilaciones jurídicas, razón por la cual éste dispone de una amplia liberalidad que difícilmente puede socavarse arguyendo errores procesales -materia a la que está circunscrito el recurso de anulación-, mucho menos, por lógica, aduciendo que el fallador dej[ó] de lado la ley, y más que nada la prueba -que por*



*mandato del legislador debe valorar en su conjunto- para servirse exclusivamente de su conciencia».*

Por tanto, concluyó, *«la hipótesis de la impugnación relativa a que el laudo no fue en derecho no tiene asidero».*

5.2.2.- Exploradas las anteriores reflexiones con el límite propio de la acción de tutela, encuéntrase que la decisión censurada, independientemente que la Corte la prohíje, surgió de las respetables consideraciones en antes reseñadas, relacionadas con el discernimiento que gobernó a la sala encartada para adoptar su resolución adversa en relación con las hipótesis invocadas en la demanda incoativa del memorado recurso extraordinario de anulación, por no encontrarlas estructuradas, hermenéutica que, para poner a salvo prevalentes principios que nutren la actividad judicial, como son la autonomía e independencia, no se verá sustraída de las presunciones de legalidad y acierto de que se reviste, por lo que se mantiene en pie.

Esto es, que no obra contradicción entre las diversas órdenes impartidas en el laudo censurado, ya que las mismas no riñen entre ellas, sino que las imposiciones que recaen sobre cada extremo procesal son correlativas a fin de que no se presenten desequilibrios en las actuaciones que cada uno debe asumir como prestaciones mutuas a observar, aparte que, por demás, el tópico de la valoración probatoria desplegada no merece reparo.

Ha de verse, además, que conforme al análisis desplegado en la aludida providencia, el cual gravitó en

punto de los varios reparos circunscritos al pronunciamiento arbitral, cumple señalar que este no se basó exclusivamente en la aplicación del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, sino que también tuvo apoyatura en otros preceptos, además que efectuó algunas connotaciones de tenor ponderativo, todo lo cual convergió a posibilitar un proveimiento que, en pro de que primase el «*equilibrio*» de las partes contractuales, si bien estatuyó la obligación de pagar réditos de mora en cabeza de las empresas accionantes durante cierto período, también comportó que a favor de estas el extremo allí convocante entregara las acciones restantes con los respectivos «*accesorios*» que se hubieren devengado durante el mismo lapso, de lo cual emerge que dicha decisión no gravó exclusivamente a las reclamantes sino que lo propio hizo respecto de sus opositoras, itérase, para nivelar las prestaciones que mutuamente impuestas hacían desenvolver efectos a la relación negocial convenida.

Asimismo, pese a señalarse en el escrito tutelar que los motivos de inconformidad esgrimidos atañen con circunstancias de raigambre «*sustancial*», lo cierto es que el pronunciamiento efectuado por el tribunal superior acusado respecto de las causales al efecto expuestas se ocupó de aquilatarlas plenamente, es decir, tales fueron despachadas de «*fondo*», lo que comporta que se trató de cuestiones *in procedendo*.

Igualmente, ha de tenerse presente que el motivo de la dolencia, en definitiva, se refiere a un asunto de naturaleza

eminentemente económica -como es la imposición del pago de intereses moratorios-, lo que escapa a la órbita de este excepcionalísimo mecanismo de resguardo que fue erigido para la protección de derechos fundamentales, que no de los de orden patrimonial, entendido que la jurisprudencia constitucional patria ha asentado reiteradamente al relevar, la Corte Constitucional, que *«tampoco admite la Corte procedencia de la tutela para dirimir derechos litigiosos de contenido económico»* (Sentencia T-156 de 5 de marzo de 2010), puesto que, como se sostuvo en la salvedad de voto de la Providencia T-148 de 2010, *«[s]e observa, en la real esencia de este asunto, que se está utilizando la acción constitucional de amparo, como si se tratara de un mecanismo que otorgue instancias adicionales a las estatuidas en un proceso ejecutivo civil, en el cual fueron ampliamente utilizados los mecanismos de defensa. Aparece además que el quid de lo que se debate no registra relevancia constitucional, pues aunque se aduzca quebrantamiento al debido proceso, la verdad se circunscribe a disputas en torno a un interés particular económico, exento de contravención a normas superiores»*.

Tal entendido ha quedado patente en plurales pronunciamientos, verbigracia, en Providencia T-1009 de 20 de septiembre de 2001, que al efecto expresó:

*[T]ampoco en este evento concurren elementos de juicio para afirmar la existencia de una vía de hecho, de un acto de poder carente de fundamento normativo alguno, de un desafuero jurídico susceptible de vulnerar derechos fundamentales. Por el contrario, se está ante un comportamiento abusivo que pretende capitalizar ante la jurisdicción constitucional y en provecho propio una pretensión fracasada ante la justicia ordinaria como si la acción de tutela fuera un mecanismo para intentar sacar adelante aspiraciones patrimoniales frustradas en otras sedes e*

*incapaces, por su propia naturaleza, de afectar derechos fundamentales.*

Del mismo modo, entre otros, en los Fallos T-528 de 1998, T-061 de 1999, T-886 de 2000, T-315 de 2001, T-071 de 2002, T-1201 de 2005, T-305A de 2009, T-910 de 2009, T-632 de 2009, último de los cuales manifestó:

*La jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en sostener que el pago de obligaciones económicas que se encuentran en litigio, escapa al ámbito propio de la acción de tutela; y si bien es cierto ha admitido su procedencia en algunos casos, ellos han sido excepcionales y primordialmente sustentados en la falta de idoneidad del medio ordinario, relativos siempre de manera específica y directa a las circunstancias en las que se encuentra el actor, lo cual excluye de plano que pueda concederse el amparo judicial para los indicados fines, masiva e indiscriminadamente. De igual manera, en la Sentencia T-528 de 1998, la Corte señaló que: “[...] ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación al indicar que los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen la virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de estos se predica su carácter legal”.*

Parejamente, la citada Corporación Nacional, en Sentencia T-291 de 21 de mayo de 2013, denotó:

*[T]anto las pretensiones de la acción de tutela como el problema jurídico planteado por el actor, esto es, la discusión sobre el régimen legal aplicable a la prescripción de créditos representativos de una importante suma de dinero, son asuntos de carácter estrictamente económico o patrimonial. Como se recordará, el tema en discusión tuvo su origen en un conflicto derivado del ejercicio de la libertad contractual que el*

*ordenamiento jurídico reconoce, en desarrollo de la cual, el señor Juan Francisco Javier Romero Gaitán, profesional en la materia, y la empresa Monómeros celebraron un contrato de subrogación de acreencias, que fueron luego declaradas prescritas por la Supersociedades, en desarrollo del trámite de liquidación judicial adelantado a la empresa Vanylon. Así las cosas, a más de presentarse una situación claramente constitutiva de improcedencia de la acción de tutela, también resulta claro que no se reúnen los elementos que según ha explicado la jurisprudencia configuran el denominado perjuicio irremediable, todo lo cual conduciría a la improcedencia de esta acción.*

5.2.3.- Por supuesto, como lo ha sostenido esta Corporación, la ocurrencia de que el resultado de la providencia enjuiciada no se avenga a los intereses de una de las partes del proceso, es cuestión que en sí misma considerada escapa al ámbito del juzgador constitucional, comoquiera que este:

*[N]o puede entrar a descalificar la gestión del juzgador, ni a imponerle una determinada hermenéutica, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público (...) y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451; citada, entre otras, en la CSJ STC, 8 jul. 2014, rad. 00236-01).*

6.- De acuerdo con lo discurrido, no se otorgará la salvaguarda impetrada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NIEGA** la tutela solicitada.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada, oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **Notifíquese**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

(Presidente de Sala)

**DORA CONSUELO BENITEZ TOBON**

(Conjuez)

**MARGARITA CABELLO BLANCO**

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ**

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

**JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN CIVIL

SALVAMENTO DE VOTO

Radicación: 1100102030002015-00492-00

Con el acostumbrado respeto por la mayoría de la Sala, paso a exponer las razones por las cuales salvo mi voto.

1. La decisión mayoritaria desestimó el *petitum* constitucional enfilado contra las actuaciones arbitrales ahora cuestionadas, en su lugar, debió resguardarse el derecho denunciado como infringido constitucionalmente.

Ciertamente la sentencia C - 543 del 1 de octubre de 1992, determinó la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Empero, con apoyo en una de sus *obiter dictum*, también en un buen número de pronunciamientos de esta Sala, y especialmente en la robusta doctrina inserta en los precedentes T- 079 de 1993 y T-231 de 1994, reiterados en forma permanente, se ha estructurado una definida línea jurisprudencial por “vías de hecho”<sup>1</sup>, conocidas hoy como “causales genéricas de procedibilidad” de conformidad con el antecedente T-028 de 2008<sup>2</sup>, permitiendo la tutela contra pronunciamientos judiciales a fuerza de llenar un conjunto de requisitos, tales como: 1. Que la actuación o la providencia entrañe una vía de hecho, por la ocurrencia de un defecto orgánico, un

---

<sup>1</sup> CConst. Sent. T 567 del 7 de octubre de 1998.

<sup>2</sup> En este precedente, como en lo vertido en los fallos SU-1184 de 2001, T-858/02, T-007/04, T-189/2005, añaden como causales el error inducido al juez, las decisiones sin motivación, el desconocimiento del precedente y la violación directa de la Constitución.



defecto sustantivo o material, un defecto fáctico o probatorio, un defecto procedimental, o que infrinja gravemente un precedente. 2. Que la vía de hecho sea constitucionalmente relevante que afecte de manera grave y directa los derechos fundamentales. 3. Que previamente se haya hecho uso de procesos, recursos o medios de defensa previstos en la legislación ordinaria, salvo que se pretenda impedir un perjuicio irremediable. 4. Que la persona haya utilizado oportunamente los recursos que brindan los procesos judiciales para buscar la protección del derecho. 5. Que de utilizarse el expediente de la vía de hecho se identifique, se demuestre cuál es el derecho afectado y el fundamento de la violación. 6. Que la vía de hecho denunciada sea trascendente en la decisión adoptada. 7. Que la vía de hecho se discuta en un plazo razonable, oportuno e inmediato de manera que no afrente la seguridad jurídica (Principio de la inmediatez). 8. Que se discuta la situación ante el superior funcional, y 9. Que el juez de tutela no suplante o no se apropie de las competencias del juez ordinario.

2. Quedó atrás, entonces, la improcedencia de la salvaguarda constitucional contra decisiones judiciales. Como corolario, el laudo arbitral, especie de éstas, pero también el trámite interno que ventilan los árbitros, y el eventual recurso de anulación que se surta ante el juez colegiado permanente, sin discusión, cuando incursionan en yerros constitucionales socavando los derechos fundamentales pueden ser judicializados en sede constitucional.

La justificación salta de bulto, con mayor razón, si se analiza el tratamiento de única instancia que ostenta la causa arbitral; así como el cerrado espacio que otorga el legislador a la anulación como remedio procesal, por cuanto restringe los motivos *rescindentes* a la sola denuncia de los yerros *in procedendo* del laudo, dejando de lado como causales, salvo contadas excepciones, las tocantes con la censura por errores *iuris in iudicando* o *facti in iudicando*, que gravemente puedan cometer los árbitros, soslayando que éstos, como los jueces no son infalibles.

3. En ese contexto, la Sala debió acceder a las súplicas por la protuberancia de las inconstitucionalidades denunciadas, como a continuación se demuestra.

Al explorar y ponderar las pretensiones contenidas en los libelos centrales – el introductor y las reconvenciones-; el laudo arbitral de 28 de enero de 2014; la providencia del siguiente 7 de febrero, emitidas por la Sala Arbitral comprometida en esta acción constitucional; y la sentencia de 26 de agosto de 2014, mediante la cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá definió el recurso de anulación ejercido respecto de la primera de las señaladas decisiones judiciales, al contrario de lo atestado en la providencia de la que me aparto, brota manifiesta la violación del derecho al debido proceso denunciado por la parte accionante constitucional, situación que imponía, inexorablemente acceder a la protección tutelar.

4. El Colegiado Arbitral, aunque negó todas las pretensiones de la demanda inaugural, condenó a las convocadas GPI Partners S. A. e Interbolsa S. A. a pagar a Allbright Enterprises Corp. y a Bentbrook Trading Corporation intereses de mora sobre los \$1.482'998.272, que dedujo como parte pendiente del precio, fijado en el laudo, para el ejercicio del derecho "PUT", previsto en el convenio de 5 de septiembre de 2008 (fl. 556).

5. Salta a la vista la mayúscula contradicción entre las determinaciones a través de las cuales el Tribunal Arbitral se abstuvo de declarar el incumplimiento atribuido a las demandadas en la acción ejercida por las convocantes; en primer lugar, con la decisión donde las condenó a pagar sobre la señalada suma de dinero, «(...) *intereses moratorios (...)*» desde el 27 de marzo de 2012 hasta el «(...) *pago efectivo que debe hacerse tan pronto se encuentre en firme ese Laudo arbitral*» (fl. 556); en segundo instante, con aquella donde declaró que no existió acuerdo entre las partes sobre la manera de fijar el precio para ejercer el derecho PUT, el cual, por tanto, era el que determinaba «(...) *en este arbitraje*»; y, en tercer lugar, con las resoluciones mediante las cuales accedió a algunas de las peticiones de la reconvención de Interbolsa.

Desde luego, si las promotoras del arbitraje, según el libelo respectivo, pretendían se declarara que las opositoras habían desatendido el particularizado pacto (pretensiones primera y segunda), y si el laudo desestimó estos pedidos, es un completo contrasentido que se condene a dichas

accionadas a pagar intereses de mora, por cuanto la imposición de sanción semejante, en términos de la ley, solo es posible cuando el deudor no ha satisfecho o ha cumplido tardía o defectuosamente la obligación, esto es, cuando el incumplimiento denunciado es “protagónico” o “esencial”.

Dimana ello, de los artículos 1608 y 1615 del Código Civil cuando prescriben que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija requerimiento para constitución en mora, generando como secuela indemnización de perjuicios solo desde cuando ha sido constituido en retardo calificado.

6. Por consiguiente, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la sentencia de 26 de agosto de 2014, en cuanto se resistió a analizar y a adoptar lo expuesto en precedencia, planteado en el recurso de anulación contra la providencia arbitral, procedió mediante inocultable vía de hecho por defecto sustantivo. Sin razón normativa, cerró los ojos para sustraerse a admitir que por el mero hecho de no haber reconocido el laudo incumplimiento por parte de las opositoras, cual lo solicitaron las accionantes iniciales en las dos primeras súplicas del libelo, carecía de una norma objetiva que, bajo esas puntuales circunstancias, permitiera imponer la condena a pagar réditos moratorios.

La ausencia de desatención negocial, como lo asentó el laudo, al rompe, impedía realizar el supuesto fáctico previsto en cualquiera de los textos legales atrás

identificados, contentivos de las normas que habilitan la imposición de sanción alguna.

Al no reparar en ello, injustificadamente no exploró ni detectó la notoria contradicción existente entre las disposiciones con las cuales el juez arbitral se abstuvo de declarar el incumplimiento atribuido a las accionadas y, por consiguiente, de acceder a las dos primeras solicitudes de la demanda inicial, y lo dispuesto en el ordinal cuarto resolutivo, donde, pese a lo anterior, se condenó a pagar intereses moratorios; contradicción que realizaba y tipificaba el supuesto plasmado en el artículo 163 del Decreto 1818 de 1998, a cuyo tenor es causal de anulación «*contener la parte resolutive del laudo (...) disposiciones contradictorias*», precepto concordante con los arts. 41 y 108 de la Ley 1563 de 2012<sup>3</sup>.

7. El manifiesto yerro en la definición del recurso de anulación es mucho más elocuente cuando se constata, además, que los jueces arbitrales tampoco analizaron la estructura lógica de las súplicas, propuestas por vía de la acumulación sucesiva. En la tercera subsidiaria, se demandó por las actoras el pago de intereses moratorios. En hipótesis pretensionales de esa estirpe, el juez podrá pronunciarse sobre las pretensiones consecuenciales –en este caso, la tercera subsidiaria- solo si halla mérito en las que le anteceden.

---

<sup>3</sup> COLOMBIA, *Diario Oficial* 48489 del 12 de julio de 2012. Bogotá: Imprenta Nacional, 2012.

Por tanto, al negar las dos primeras peticiones, los arbitradores de la controversia bursátil, del todo se hallaban vedados para emitir juicio en torno de lo solicitado en la siguiente subsidiaria y mucho más para acceder a ésta, pues la técnica procesal, visto el ámbito del sistema de acumulación implementado en la dicha pieza, lo impedía.

8. Adicionalmente, como el ordinal cuarto de la parte resolutive del laudo declaró *«(...) que no existió acuerdo entre las partes (...) respecto de la manera de fijar el precio del ejercicio del Derecho PUT previsto en el Convenio (...) [y que] ese precio es el que se determina en este arbitraje (...)»*, razón por la cual triunfaban los pedimentos subsidiarios de la reconvencción de Interbolsa, la condenación a pagar intereses de mora fulge contradictoria e inopinada, ante la absolución impartida al incumplimiento demandado.

Si la génesis de esta obligación se dio apenas con el laudo, significa que epistémicamente no se está en presencia de una disposición declarativa, sino de una puramente **constitutiva**, frente a la cual era del todo inviable la concesión de réditos moratorios, precisamente porque no preexistía acuerdo alguno que permitiera saber o conocer el precio, antes de tal decisión, según lo concibió el propio Tribunal Arbitral. La decisión constitutiva, acorde con la teoría más ortodoxa del derecho procesal, se caracteriza porque con ella el fallo respectivo establece un nuevo estado para una situación jurídica determinada, anteriormente inexistente.

Por consiguiente, si novedosamente la obligación la forjó el fallo, carecía de elementos de juicio que posibilitaran predicar una mora o retardo en el cumplimiento de la prestación, acaecida en una fecha antelada a la del laudo, que llevara a imponer, a título de indemnización, el pago de los intereses en cuestión.

9. El defecto develado se agiganta porque los artículos 1626, 1627, 1649 del Código Civil, 16 de la Ley 446 de 1998 y 90 del Código de Procedimiento Civil, con los cuales los jueces arbitrales justificaron la imposición de la sanción, **carecen por completo de conexidad material con los presupuestos** legalmente requeridos para conceder réditos de mora. Ninguno de ellos autoriza imponerlos cuando el deudor, cual acá lo juzgó el laudo, no ha incurrido en mora ni ha dado ocasión para que respecto de él se predique incumplimiento contractual.

Por supuesto, la circunstancia de que principios de derecho adjetivo faculten al juez para resolver sobre materias consecuenciales, aserto con el cual los árbitros justificaron el reconocimiento de los mentados intereses, no significa, ni más faltaba, que con ese pretexto el juez pueda actuar de modo arbitrario y sin sujeción al marco trazado por el proceso y por el ordenamiento legal y superior.

10. Por las razones compendiadas en precedencia, la Corte ha debido amparar a las accionantes en sus derechos fundamentales conculcados manifiestamente por la jurisdicción transitoria deferida por el Estado a través de las decisiones arriba detalladas, con mayor razón, si no se

pierde de vista que, una vez desatado el recurso de anulación, esta acción constitucional devenía como la única vía al alcance, no para recomponer la decisión ni para reacomodarse en el litigio, como con equivocación sostiene el fallo de tutela, sino para encauzar la decisión hacia el camino de la normatividad jurídica ajustada al Ordenamiento Superior.

Sin duda, la tutela no es una instancia adicional al trámite arbitral, cual se razona en la decisión de la cual me aparto; no obstante, ello no es motivo suficiente para asegurar, la improcedencia del resguardo constitucional frente a las decisiones que rodean ese tipo de causas. Los fallos arbitrales y los definitivos de los recursos de anulación, como todo pronunciamiento o actuación de otras autoridades de la República, inclusive de los particulares en casos especiales, son susceptibles de la denuncia constitucional prevista en la regla 86 de la Carta Política, cuando gravemente infringen los derechos reconocidos por el ordenamiento como fundamentales.

11. Dejo así salvado mi voto.

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**  
**Magistrado**

Fecha *ut supra*



## **SALVAMENTO DE VOTO**

Con el mayor respeto hacia los magistrados que suscribieron la providencia, me permito expresar mi disenso frente a la decisión adoptada, con base en los siguientes argumentos:

La negativa de la protección se fundó esencialmente en dos razones: La desatención del principio de inmediatez, y la improcedencia de la acción bajo el entendido de que a ella se acudió como a una instancia adicional para perpetuar la controversia que finiquitaron los árbitros.

Ambos criterios, a mi juicio, resultan desacertados.

En primer lugar, no había lugar a censurarle a los accionantes que no hubieran acudido oportunamente al juez de tutela para reclamar el amparo de sus derechos fundamentales, porque en ninguna negligencia pudieron incurrir si se tiene en mente que la queja constitucional se instauró dentro del lapso de seis meses al que ha aludido la jurisprudencia de la Sala, el cual -respecto del fallo que resolvió el recurso extraordinario de anulación- corrió desde que esta se dio a conocer a las partes en la forma establecida en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Es cierto, como se indicó en la decisión de la cual me aparto, que para el cómputo del tiempo que esta Corporación ha estimado razonable para la formulación de la petición de amparo, no son atendibles hechos que no

guarden relación con la determinación cuestionada, como lo son la emisión del «*auto de obediencia a lo resuelto por el superior*» (CSJ STC, 3 Abr. 2014, Rad. 00743-00) o de «*otras peticiones que se eleven en juicios diferentes*» (CSJ STC, 12 Feb. 2015, Rad. 00204-00) citados como ejemplos en la sentencia aprobada por la mayoría; empero, no se aviene a la ley desconocer los efectos que genera la notificación de las providencias dentro de un proceso o de una actuación judicial.

En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico se considera que las partes e intervinientes son legalmente enteradas o adquieren conocimiento de una decisión a partir del momento en que esta se les notifica bien de manera personal o a través de otra de las modalidades fijadas en el estatuto adjetivo como sucedáneas de aquella, y a ese acto se ha referido esta Sala en pretéritas ocasiones a efectos de contabilizar el lapso transcurrido para instaurar la acción de tutela (CSJ STC, 24 Sep. 2013, Rad. 2013-01340-01).

De ahí que no resulta erróneo el razonamiento de los reclamantes acerca de la oportunidad de su reclamo, pues el día en que presentaron la queja constitucional apenas se cumplían seis meses de la notificación por edicto del fallo proferido por el Tribunal Superior que declaró infundada la vía de anulación a la que previamente acudieron.

Un análisis similar merecía la tempestividad de la

queja frente al laudo dictado por el Tribunal de Arbitramento, pues si a través del recurso de anulación es posible obtener la invalidación de lo resuelto por los árbitros, es lógico que los accionantes acudieran a ese mecanismo por ser el medio de impugnación instituido en el ordenamiento positivo en lugar de recurrir directamente al mecanismo de la tutela de conocido carácter residual, y hallándose en trámite el primer instrumento, no hubiera sido procedente reclamar la protección de sus garantías fundamentales e incluso una eventual solicitud de amparo habría sido negada por la existencia de otros medios judiciales de defensa.

Por lo anterior, es equivocado contar el lapso transcurrido para la formulación de la tutela desde la fecha en que tuvo lugar el pronunciamiento arbitral, pues los accionantes no podían acudir a la jurisdicción constitucional hasta que fuera resuelto el medio de impugnación que promovieron y solo a partir de la notificación de la providencia que lo desató de manera desfavorable se contabilizaría el término razonable para la presentación del amparo.

Los convocados en el trámite del arbitraje estaban en todo su derecho de acudir a la administración de justicia a través del recurso de anulación si consideraban, en forma fundada o no, que los árbitros habían incurrido en alguna de las causales que dan lugar a declarar la nulidad del laudo, comportamiento que no se les puede enrostrar como

si se tratara de un descuido o negligencia que impedía incoar la tutela.

La jurisprudencia constitucional -se memora- ha considerado que el recurso de anulación es un medio idóneo para remediar eventuales violaciones de los derechos superiores (CC, T-972 y SU-174 DE 2007) y esta Sala lo ha tenido como un «escenario procesal adecuado» para discutir la inconformidad de las partes (CSJ STC, 16 Jun. 2011, Rad. 2011-01140-00) e incluso ha denegado el amparo cuando el reclamante desaprovechó ese medio de defensa (CSJ STC, 22 Jun. 2012, Rad. 2012-00112-02; CSJ STC, 1º Ago. 2013, Rad. 2013-01035-01).

En todo caso, y como en otras ocasiones lo he manifestado, considero que el requisito de la inmediatez no puede erigirse en un parámetro absoluto para privar a las personas del goce efectivo de sus derechos superiores, ni prohijar el quebranto con la actitud omisiva del juzgador que tiene bajo su conocimiento el reclamo dirigido a obtener su protección.

Frente a la segunda razón en la cual se apoyó la negativa del amparo, estimo que no era acertado afirmar en relación con los laudos arbitrales, que la tutela resultaba inviable con el argumento de que no fue instituida como instancia adicional del trámite del arbitramento, pues de tal circunstancia -que no se desconoce- no se puede derivar una causal general de improcedencia no consagrada en la

ley.

Por el contrario, esta Corporación ha reconocido la viabilidad de ese mecanismo ante la vulneración de los derechos fundamentales del actor, pues les son extensivas las directrices de procedencia excepcional frente a las providencias judiciales cuando se está en presencia de una ostensible vía de hecho, y por consiguiente, ha acometido el estudio de fondo de la petición de tutela (CSJ STC, 6 Oct. 2011, Rad. 2011-01080-01; CSJ STC, 1º Ago. 2013, Rad. 2013-01035-01).

Al fin y al cabo, la circunstancia de que los particulares hayan decidido someterse al veredicto de los árbitros no hace suponer un abandono total de sus derechos fundamentales ni la imposibilidad de defenderlos o reclamar su protección; nada atentaría más contra el sentido común, los derechos de acceso a la administración de justicia y defensa, y los principios sobre los cuales se apoya la tutela como acción al alcance de toda persona, que se les impida acudir a dicho instrumento.

Al sujetarse a ese trámite distinto del establecido para la solución de las controversias llevadas ante la jurisdicción ordinaria, quienes otorgaron competencia a los árbitros parten de la premisa de que sus derechos constitucionales no van a ser quebrantados, y en caso de que ello ocurra, sería inadmisibles privarlos del medio expedito a través del cual pueden conjurarse los perjuicios causados por una vía de hecho.

De ahí que la selección del arbitraje que por demás es un mecanismo alternativo previsto en la Constitución Política y en la ley para solucionar un conflicto, no puede conllevar que los intervinientes en el mismo sean obligados a tolerar la violación de sus garantías superiores, ni de allí se deduce que hubieran renunciado a procurar su salvaguarda; por eso, bajo el entendido de que los árbitros ejercen la función de administrar justicia, sus decisiones no están excluidas de análisis por el juzgador del amparo para determinar si con ellas se produjo o no la lesión de esos derechos.

La acción de tutela, por su especial naturaleza, no tiene las limitaciones de los recursos ordinarios y extraordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico, y su único objeto es la protección de las garantías constitucionales cuando estas han sido violadas o amenazadas, transgresión que puede persistir aun a pesar de haberse dirimido la vía de la anulación, por lo que el desacuerdo del accionante puede ser discutido ante el juez constitucional, con mayor razón si se trata de cuestiones sustantivas no susceptibles de debatirse mediante ese recurso.

Aun si los reproches de los tutelantes, como ocurrió en este caso, fueron afines a los expuestos ante la jurisdicción ordinaria pueden ser objeto de estudio en sede de tutela, porque el medio de impugnación mencionado no resulta idóneo y eficaz en todos los casos para proteger adecuadamente las garantías superiores objeto de la

vulneración.

Tal fue la situación que se presentó en este asunto, en el que el Tribunal Superior refirió que los reproches aducidos tenían «*matices de una queja por errores in iudicando*» lo que excluía «*la operancia de este recurso extraordinario (de anulación)*». Luego, en esa instancia no se resolvieron de manera sustancial las inconformidades de los convocados porque no se adecuaban a los contenidos normativos de los vicios invocados como causales de invalidación.

Precisamente, esa falta de pronunciamiento -dadas las limitaciones legales- del recurso previsto en el ordenamiento autorizaba a la Corte decidir la acción estableciendo si en el laudo arbitral se incurrió en vía de hecho que tornara procedente conceder el amparo, toda vez que ante la vulneración de una garantía fundamental como lo es el derecho al debido proceso, la temática que debía abordar el juez de tutela no era de carácter estrictamente legal -económica, y por ello no se configuraba un motivo de improcedencia del amparo, contrario a lo que coligió la mayoría de la Sala.

Lo anterior suponía que el objeto de estudio en la acción de tutela no era únicamente -como se dijo- la decisión adoptada dentro del recurso de anulación, sino también la que profirió el tribunal de arbitramento, de la cual derivaba -directamente- la conculcación de derechos fundamentales de los accionantes, en ausencia de un medio de defensa eficaz que pudieran incoar.

En mi opinión, en el laudo arbitral se incurrió en una ostensible vía de hecho que hacía obligatorio otorgar la protección y por ello debió dejarse sin efecto la orden de pagar intereses moratorios sobre el valor del derecho PUT, porque no existió una desatención del débito contractual de los accionantes que justificara dicha condena.

Si los árbitros concluyeron que no se probó un incumplimiento determinante de un daño para los convocantes en el arbitramento, toda vez que las partes del contrato *«honraron sus prestaciones de acuerdo con su inicial entendimiento del precio en disputa»*<sup>4</sup> y que *«no existía claridad suficiente sobre la determinación del monto de la obligación principal para haber desatado las consecuencias de la mora»*<sup>5</sup>, la orden de pagar intereses moratorios es transgresora de la ley porque esa clase de réditos está prevista únicamente para el retardo culpable del deudor, y el efecto de constitución en mora a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda (art. 90 C.P.C.) está supeditado a la verificación de la omisión en el incumplimiento de la prestación que le correspondía asumir al demandado.

En ese orden, si ninguno de los contratantes incumplió las obligaciones de su cargo y la controversia - según los árbitros- se redujo a una falta de entendimiento en relación con el importe real del derecho PUT que ejercieron las empresas convocantes, el cual, por lo tanto,

---

<sup>4</sup> Folio 550 reverso.

<sup>5</sup> Folio 550.



debía fijarse en el laudo, la obligación de pagar el saldo de la opción financiera en la venta de acciones se hizo exigible a partir de esa providencia, pues con anterioridad las partes del litigio debido a sus diferencias respecto de la metodología para calcularlo, no conocían con exactitud ese valor ni tenían certeza de si el dinero entregado por los accionantes había cubierto o no la totalidad de ese activo.

Por ende, no existió una mora deudora de parte de los compradores en virtud de la cual se impusiera el pago de la especie de intereses que ordenaron los árbitros, ni la notificación del auto que admitió la demanda podía producir la consecuencia de constituirlos en mora porque - se reitera- aquella no existió.

Entonces, el tribunal de arbitramento incurrió en indebida aplicación del artículo 884 del Código de Comercio y en errónea interpretación del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil que lo llevó a considerar que los convocados se hallaban constituidos en mora y debían pagar los intereses derivados de ese comportamiento, sin reparar en que la obligación de pagar el saldo del derecho PUT se impuso en el laudo y antes de esa decisión no existía claridad sobre si el dinero entregado por los tutelantes les daba derecho a que le fuera transferido el 20% del total de acciones de la compañía Axede S.A.

Sin embargo, esa irregularidad ciertamente no tuvo origen en un defecto meramente procedimental como el de existir disposiciones contradictorias en la parte resolutive

del laudo (num. 7 art. 163, Dcto. 1818 de 1998) tal como lo consideró el Tribunal Superior al resolver la anulación, porque provino de la interpretación que los árbitros le dieron al artículo 90 del estatuto procesal y de haber considerado que siempre existió la obligación de las tutelantes de pagar el saldo de la venta, razón por la cual no se podía discutir a través del recurso de anulación, pero sí en la acción de tutela.

El razonamiento de la corporación judicial accionada relativo a que la condena a pagar intereses moratorios no se había impuesto como sanción por el retardo culpable, sino a manera de método de actualización que compensaba la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, a mi juicio, no concuerda con lo expuesto por los árbitros en torno a la constitución en mora derivada de la notificación del proveído que admitió la demanda; por eso, la “*incorrección*” en que incurrieron al referir a ese tipo de interés no era solamente “*semántica*” como lo indicó el Tribunal Superior; por el contrario, se trata de un defecto sustantivo que materializó la vía de hecho.

Lo anterior, por cuanto los réditos moratorios -así aparecen consagrados en los ordenamientos civil y comercial- responden al concepto de la indemnización que debe satisfacer el deudor para resarcir los perjuicios ocasionados al acreedor por haber incurrido en mora en el pago de la prestación debida, de modo que en ausencia de incumplimiento no procede recurrir a ellos como un instrumento de indexación indirecta.

Lo discurrido me lleva a considerar que debió concederse el amparo en lo concerniente a dejar sin efectos la equivocada condena al pago de intereses de mora que se impuso en el laudo.

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

Magistrado

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**SALVAMENTO DE VOTO**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-00492-00**

Con el respeto acostumbrado, brevemente expreso las razones que me impiden acompañar la decisión de la mayoría, adoptada para ponerle fin a la primera instancia de la acción de tutela de la referencia, las cuales se centran en tres aspectos muy puntuales:

1. En primer lugar, es de resaltar que si bien usualmente la Sala encara el tema de la aplicación del principio de inmediatez tomado en consideración la fecha de la providencia impugnada por vía constitucional, es igualmente claro que la jurisprudencia admite la consideración de factores justificantes de un cierto retardo en promoverla, por aplazarse el conocimiento de la misma<sup>6</sup>, habida consideración de que el término sobre el cual se articula el referido requisito de procedibilidad es de creación jurisprudencial y no estrictamente normativo.

En el caso que nos ocupa, los accionantes desde la misma presentación del libelo contentivo de la solicitud de amparo, adujeron como hito temporal relevante para el cómputo de la inmediatez, la fecha en que se produjo la

---

<sup>6</sup> STC5078-2015 de 29 de abr de 2015, Rad. 2015-00280-01

desfijación del edicto a través del cual se satisfizo el requisito de enteramiento procesal de la sentencia del Tribunal que desató el recurso de anulación.

La invocación del aludido referente, lleva ínsita la alegación de que solo a partir de esa data se tuvo conocimiento de la providencia impugnada, haciendo coincidir en el tiempo los momentos de su conocimiento real y presunto.

La referida alegación resulta del todo atendible si en cuenta se tiene que de acuerdo con el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil *“las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto”* el cual debe ser *fijado “en lugar visible de la secretaría por tres días”*, entendiéndose surtida la notificación al vencimiento del término antes aludido -cuando se produce la respectiva desfijación-.

Si ello es así, para el conteo del lapso de seis meses - que jurisprudencialmente se ha considerado como razonable para la interposición de la tutela-, en respeto de la aludida presunción legal que describe cuándo se entiende conocida una providencia judicial como la que suscitó esta acción de amparo, previa la alegación respectiva, no existe inconveniente en aceptar que dicho término deba comenzar a contarse a partir del día siguiente al de la desfijación del edicto, y no a partir de la fecha de proferimiento, como lo considera la sentencia de la que discrepo.

No en vano enseña el artículo 313 *ib.* que “*las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código*”, con la consecuencia de que “*salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado*”.

2. De otra parte las diversas finalidades que cumplen el recurso de anulación y la acción de tutela -como mecanismos de impugnación de los laudos arbitrales-, hacen surgir matices particulares que deben ser considerados al momento de aplicar el principio de subsidiaridad, como requisito de procedibilidad en esta última.

Si bien, en principio, el recurso de anulación se orienta a cuestionar algunos yerros de tipo procedimental, y la tutela, por el contrario, además de los anteriores permite igualmente cuestionar defectos cometidos por el panel arbitral en punto a la aplicación de las normas sustantivas, las referidas categorías en la realidad no siempre pueden escindirse con toda claridad, presentándose zonas de penumbra que obligan razonablemente a un litigante acucioso, a promover el recurso de anulación antes de proceder al planteamiento de una petición de amparo constitucional.

Cuando se enfrente una situación que revele una plausible ambigüedad en punto a la categorización del

presunto yerro cometido por el Tribunal de Arbitramento, resulta por entero procedente la aplicación del principio de subsidiaridad; y corresponde por ende a quien considere violado su derecho al debido proceso, plantear en forma preliminar su censura ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial mediante la formulación del recurso extraordinario.

Por el contrario, cuando la invocación de las causales de anulación, se repite, encaminadas a cuestionar errores de estirpe procesal, resulte manifiestamente descaminada, el requisito de subsidiaridad no aplica; y en consecuencia el término de inmediatez debería contarse desde la fecha del laudo para los efectos de establecer la procedencia o improcedencia de la acción de tutela, con independencia de que el interesado hubiere decidido plantear un recurso claramente inviable. Se trata pues de un asunto que debe sopesarse caso por caso.

En la situación *sub examine* luce como plenamente razonable intentar la promoción previa del recurso de anulación, como quiera que respecto de la causal atinente al fallo en conciencia, la improcedencia de la misma no resulta evidente, a pesar de la mención en el laudo de una cierta sustentación normativa, por cuanto es asunto pasible de debate la existencia de una clara correspondencia entre las normas que sirvieron de respaldo a la decisión de los árbitros en uno de los aspectos cuestionados, y los hechos que a estos les correspondía decidir.

De igual forma, en punto a la causal estructurada sobre la base de existir decisiones contradictorias, ha de considerarse que su configuración se debate entre dos extremos, a saber, la imposibilidad de ejecución simultánea de las resoluciones de la sentencia -como se indicó en fallo dictado por esta Sala el 24 de julio de 1975-; y la mera contradicción lógica entre las instituciones jurídicas que les sirven de soporte a las distintas decisiones -como se indicó en el salvamento de voto del Dr. Luis Armando Tolosa-.

Considero que en el caso que nos ocupa resultaba una precaución razonable promover previamente el recurso de anulación, razón por la cual estimo improcedente predicar la ausencia de inmediatez y la consecuente desestimación de la tutela por el sólo factor temporal.

A partir de lo antes indicado, se concluye que fue tempestiva la tutela interpuesta contra la sentencia del Tribunal Superior, y en consecuencia también el reproche constitucional que en esa misma acción se eleva respecto de la decisión del panel arbitral, por el diciente hecho de que contra esta última providencia la parte interesada había impetrado un recurso de anulación soportado en argumentos dotados de razonabilidad suficiente -que fue el decidido por el Tribunal Superior-, el cual dejaba en vilo la suerte del laudo.

3. Finalmente, estimo que si bien puede haber cierta discrepancia en cuanto a si en el laudo se incurrió en los vicios *in procedendo* de que tratan las causales de



anulación invocadas<sup>7</sup>, y por ello puede estar el Tribunal asistido de razón en cuanto a que la argumentación de los recurrentes apunta más a un vicio *in iudicando*<sup>8</sup>, en sede de tutela, tal consideración no es operante, pues el juez constitucional debe analizar si en la decisión se incurrió en defectos sustantivos, que, en mi sentir, se configuran, si en cuenta se tiene que la prístina noción de mora, entendida como un incumplimiento calificado<sup>9</sup> impide que ella se aplique a una situación contractual en la cual se consideró que no se había presentado incumplimiento alguno.

Los salvamentos de voto de los Magistrados Salazar y Tolosa, que precedieron al del suscrito, dan cuenta pormenorizada de este asunto y a ellos me remito.

### Fecha *ut supra*.

<sup>7</sup> Resultan relevantes las relativas a existir en la parte resolutive disposiciones contradictorias y haberse dictado fallo en conciencia.

<sup>8</sup> Dijo la Corte, a propósito de la causal tercera de casación (“contener la sentencia en su parte resolutive declaraciones o disposiciones contradictorias”): “Por descontado se tiene, en efecto, que el yerro que por tal causal pretende enmendarse es in procedendo, habida cuenta que el juzgador estaría inobservando una regla atinente a cómo decidir la controversia, particularmente en cuanto debe hacerlo en forma “expresa y clara” (artículo 304 del código de procedimiento civil), naturaleza ésa que por ahí derecho perfila el análisis que la Corte ha de efectuar en dicho evento, principalmente signado en que **allí no hay sitio para discutir la jurisdicción del fallo o para cuestionamientos fácticos o probatorios**, pues riñas de este abolengo tienen un escenario específico, cual es el reservado para denunciar los yerros *in iudicando*”. (Resaltado fuera de texto)

<sup>9</sup> “[L]a mora es la situación en que se coloca el deudor **tras su incumplimiento** y siempre que, además, se dé alguno de los supuestos del artículo 1608 del Código Civil, evento a partir del cual se autoriza al acreedor para reclamar el pago de los perjuicios que haya podido sufrir (arts. 1610 y 1615 *ibidem*). Desde luego que la mora supone la existencia de una obligación preexistente que en su momento no se satisface por el deudor, o dicho de otro modo, “la mora del deudor... consiste en «el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquél» (Casación 19 de julio de 1936, G.J. T. XLIV, pág. 65)...” y “...**supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación**, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida. De tal suerte que, sólo a partir de surtida la *interpelatio* puede afirmarse que **el deudor incumplido**, además ostenta la calidad de deudor moroso, ...” (Sent. Cas. Civ. de 10 de julio de 1995, Exp. No. 4540. Resaltado fuera de texto).

**JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ**

Magistrado